

cen en la ilustre carrera de las Armas; conformándose con el dictámen del mismo Consejo de Guerra, he resuelto que esta fórmula de jurar en juicio se observe y guarde únicamente para los Militares vivos ó retirados, sin perjuicio de lo que está prevenido acerca de los Oficiales Generales: y que los individuos del Ministerio político y Hacienda de Guerra del Ejército, como los de Marina presten el juramento en forma comun, caso que no hayan de declarar por certificación en las cosas puramente de su ministerio y cargo. En su consecuencia queda anulado lo dispuesto en la Real Cédula de siete de diciembre de mil setecientos noventa y uno para los individuos del Cuerpo político de la Armada.

N. 3942.

LEY II.

D. Carlos IV. en San Lorenzo por Real orden de 12 de Octubre de 1805, ins. en circ. del Consejo de 13 de Enero de 806.

*Sobre el modo de declarar á presencia del Juez los Oficiales militares desde Sargento mayor arriba.*

He resuelto que se observen las Reales órdenes de 14 de Octubre de 1774, 18 de Diciembre de 87, y 11 de Marzo de 1800, como tambien la de Julio de 1775, para los casos en que hayan de declarar precisamente á presencia del Juez los Oficiales mi-

DE LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS.

NOV. RECOP. LIB. XI. TIT. XII.

DE LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS, Y SU PRUEBA.

N. 3943.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 18.

*Plazo para alegar de bien probado, poner y probar las tachas de los testigos.*

Mandamos, que hecha la publicacion de los testigos en qualquier de las instancias, cada una de las partes, que quisiere decir su intencion de bien probado, ó tachar ó contradecir en dichos ó en personas los testigos y probanzas que la otra parte hubiere presentado, lo diga y alegue dentro de seis dias despues de hecha la publicacion, y notificada á

litares desde Capitan inclusive abaxo, por no permitir la causa poderse comisionar al Escribano; pero que en igual caso, en que sea necesario recibir declaracion á Oficiales propietarios, ó graduados de Sargento mayor inclusive arriba, pase el Juez de la causa á la posada del Capitan general como Presidente de la Audiencia, y no existiendo en el pueblo, lo haga en la Audiencia y Sala primera de ella, en las horas que se halle disuelto el Tribunal; y que quando ocurra la necesidad de recibir declaraciones á Oficiales de dicha graduacion en los pueblos donde ni resida Audiencia ni el Capitan General, por su Corregidor, Alcalde mayor, ó Juez ordinario ó delegado de distinta jurisdiccion, pase el uno á recibirla, y el otro á darla á las Casas consistoriales.

Nota consiguiente á la 6.ª

1. Por Real resol. comunicada en circ. de 29 de Octubre de 1804, con motivo de recurso hecho por el Asesor del Gobierno militar de Zamora, quejándose de que el Director de aquella Academia, y Asesor del Cuerpo de Ingenieros pretendia hacerle comparecer para evacuar una declaracion; resolvió S. M., que respecto á que dicho Asesor, ademas de serlo de aquel Gobierno, exercia jurisdiccion como Alcalde mayor en varios pueblos correspondientes á la Dignidad Episcopal y Orden de San Juan, solo debia declarar en caso necesario por certificacion, sin ir á casa del Juez.

la parte ó á su Procurador, y no dende en adelante: y si dentro del dicho término fueren puestas tachas concluyentes contra las personas y dichos de los testigos que la una parte contra la otra presentare, y fuere visto á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, que son tales que deben ser rescibidas, que den sentencia en que resciban á prueba dellas: y que el término sea perentorio, y no pueda ser mas de la mitad del término que fué dado para la probanza principal, y ménos, si pareciere á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, de manera que lo puedan abreviar y no alargar: y que no se dé restitution para las poner, ni para las probar en la primera ni en la segunda instancia. (Ley 1 tit. 8 lib. 4 R.)

NOTA. Véase al Conde de la Cañada Juic. Ord. cap. X. part. 1.ª desde el núm. 40.

N. 3944.

LEY II.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 26.

*Modo de proponer las tachas de los testigos para que sean admisibles.*

Por quanto muchas veces las tachas se ponen con gran malicia, y por alongar los pleytos; ordenamos y mandamos, que no sean rescibidas tachas generales, salvo aquellas que singularmente fueren especificadas y bien declaradas; conuiene á saber, si pusieren contra el testigo, que es descomulgado, declare, si es excomunion mayor, y quien lo des-

comulgó, y por que razon, y en que tiempo y lugar; y si dixere, que dixo falso testimonio, declare en que tiempo, y en qual pleyto; y si dixere, que es perjuro, declare en que caso y lugar y tiempo, y por qual razon; y si dixere, que es homicida, declare á quien mató á tuerto, y en que tiempo y lugar; y así declare y especifique todas las otras tachas, que el Fuero pone que se puedan poner contra los testigos; las quales ordenamos y mandamos que sean bien especificadas segun los Derechos disponen; y si así no fueren, no sean rescibidas las no especificadas. (Ley 2 tit. 8 lib. 4 R.)

DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

O POR ESCRITURAS.

PARTIDA 3.ª TIT. XVIII.

*De las Escrituras, por que se prueban los Pleytos.*

N. 3945. INTRODUCCION AL TITULO.

El antigüedad de los tiempos, es cosa que faze a los omes olvidar los fechos passados. E porende fue menester, que fuesse fallada Scriptura, porque lo que ante fuera fecho, non se olvidasse, e supiesen los omes por ella las cosas, que eran establecidas, bien como si de nuevo fuessem fechas. E mayormente, porque los pleytos, e las posturas, e las otras cosas que fazen, e ponen los omes cada dia entre si, los vnos con los otros, non pudiessem venir en duda, e fuessen guardadas en la manera que fuessen puestas. E pues que de las Escrituras tanto bien viene, que en todos los tiempos tiene pro, que faze membrar lo olvidado, e afirmar lo que es de nuevo fecho, e muestra carreras por do se enderezar, lo que ha de ser; derecho es, que se fagan lealmente, e sin engaño, de manera que se puedan, e entiendan bien, e sean cumplidas, e señaladamente aquello de que podria nacer contienda entre los omes. Onde pues que en los Titulos ante deste, fablamos de los testigos, e de las pesquisas, que es vna de las maneras de prueua, que se faze por boz biua, queremos aqui dezir, de todas las Escrituras, de qual manera quier que sean, de que pueda nacer prue-

ua, o aueriguamiento en juyzio; que es otra manera de prueua, a que llaman boz muerta. E primeramente mostraremos, que cosa es tal Escripura. E que pro nace della. E en quantas maneras se departe. E como deuen ser fechas. E quienes las pueden dar, e judgar. E que fuerza han. E quales deuen valer, e quales non.

N. 3946.

LEY I.

*Que cosa es Escripura, e que pro nace della, e en quantas manera se departe.*

Escripura, de que nace aueriguamiento de prueua, es toda carta que sea fecha por mano de Escriuano publico de Concejo, o sellada con sello de Rey, o de otra persona autentica, que sea de crear nace della muy grand pro. Ca es testimonio de las cosas passadas, e aueriguamiento del pleyto sobre que es fecha. E son muchas maneras dellas. Ca, o sera priuilejo de Papa, o de emperador, o de Rey, sellada con su sello de oro, o de plomo, o firmado con signo antiguo, que ayan acostumbrado en aquella sazón, o carta destes Señores, o de alguna otra persona que aya Dignidad, con sello de cera. E aun ay otra manera de cartas, que cada vn otro ome puede mandar fazer sellar con su sello; e tales como estas valen contra aquellos cuyas son; solamente, que por su mandado sean fechas, e selladas. E

otra Escritura y a, que cada vno faze con su mano, e sin sello, que es como manera de prueua, assi como adelante se muestra. E ay otra Escritura, que llaman *Instrumento publico*, que es fecho por mano de Escriuano publico de Concejo.

NOTA. Véase á Pareja De instr. edit.—Véase la nota 9 pág. 327 del Diccionario de Legislacion.

N. 3947. LEY II.

*Que quiere dezir Priuilejo, e como se faze.*

*Priuilejo* tanto quiere dezir, como ley que es dada, o otorgada del Rey, apartadamente a algun Lugar, o algun ome, para fazerle bien, e merced. E deuese fazer en esta manera, segund costumbre de España. Primeramente, deuese començar en el nombre de Dios. E despues, poner palabras buenas, e apuestas, segund conuiene a la razon sobre que fuere dado. E de si, deue dezir como aquel Rey que lo manda fazer en vno con su muger de bendicion, e con sus hijos que aya della, o de otra que aya auido que fuesse velada; nombrando primeramente el mayor que deue ser heredero, e despues los otros hijos varones, vno en pos de otro, segun que fuere mayor de dias, e si varon non ouiesse, la fija mayor, e despues las otras, assi como diximos de los hijos; e si non ouiesse fijo, nin fija, nombrando sus hermanos, primeramente el mayor, e de si los otros, assi como diximos de los hijos. E si hermano non ouiere, nombrando el pariente mas cercano, assi como dize en el Titulo de los Heredamientos. E por esso pone y los hijos, e los hermanos, e los otros parientes que son mas de cerca, porque como quier que todos son tenudos de lo guardar, que lo sean mas por esta razon. E despues que esto ouiere nombrado, deue dezir, como da a aquel, o a aquellos que en el priuilejo fueren nombrados, aquel donadio de heredamiento, o de otra cosa, e otorga aquella franqueza, o da aquel fuero, o faze aquel quitamiento, o parte aquellos terminos, o confirma algunas cosas de las que los otros dieron, que fueron ante que el, o que mantouieron en sus tiempos. E si fuere donadio del heredamiento, deue nombrar todos los terminos de aquel donadio, o de aquel heredamiento, assi como lo diere. E si fuere de otra franqueza, deue nombrar, como le quita aquella cosa que le fazian, o le deuián fazer por derecho. E si fuere de fuero, deue nombrar la razon por que gelo da, e por que gelo cambia. E si fuere de quitamiento, deue nombrar, en qual guisa lo faze, e por que razon; e deue dezir en el, como le quita por fazerle bien, e merced. E si fuere departir terminos, deue nombrar los lugares sobre que era la contienda, e por do los parte el de alli adelante. E si

fuere de confirmamiento, deue dezir, como vio priuilejo de tal Rey, o de tal ome, cuyo fuesse el priuilejo que quisiesse confirmar, e deue todo ser escrito, en aquel que da del confirmamiento. E despues que qualquier destos priuilejos sobredichos fuere escrito en la manera que diximos, deue dezir, como el sobredicho Rey, en vno con su muger, e con sus hijos, assi como diximos de suso, otorga aquel priuilejo, e lo confirma; e manda que vala, e que sea firme, e estable para siempre. E despues desto puede poner qual maldicion quisiere, a aquellos que fueron contra aquel priuilejo, o le quebrantaren, e que le pechen en coto tanto quanto aquel Rey que le diere, o le confirmare, touiere por bien, e mandare escreuir señaladamente en el priuilejo. E esta maldicion puede fazer Emperador, o Rey, quanto en los fechos seculares, que a ellos pertenecen: porque tienen lugar de Dios en tierra, para fazer justicia. Pero si fuere de confirmamiento de algun priuilejo, que el Rey non quisiere confirmar a sabiendas, o de que non supiere la razon sobre que fuera dado, o confirmado, deue dezir, que confirma lo que los otros fizieron, e que manda que vala, asi como valio en el tiempo de los otros que lo dieron. E de si deuen escreuir en el, como es fecho por mandado del Rey, e el lugar, e el dia, e el mes, e la era, en que lo fizieron. E si algun fecho señalado, que sea a honrra del Rey, e de su Señorío, acaeciere en aquel año, deuenlo y fazer escreuir. E despues de todo esto, deuen y otrosi escreuir los nomes de los Reyes, e de los Infantes, e de los Condes que fueren sus vassallos, que lo confirman, tambien de otro Señorío como del suyo. E de si deuen fazer la rueda del signo, e de escriuir en medio el nombre del Rey aquel quel da, e en el cerco mayor de la rueda, deuen escreuir el nome del Alferrez, e del Mayordomo, como lo confirman. E de la vna parte, e de la otra, deuen escreuir los nombres de los Arzobispos, e de los Obispos, e de los Ricos omes de los Reynos. E despues destos sobredichos deuen escreuir los nomes de los Merinos mayores, e de aquellos que deuen fazer la justicia. E de los Notarios que son en las reglas, que son de yuso de la rueda. E en cabo de todo el priuilejo, el nombre del Escribano, que lo fizo. E el año en que aquel Rey reyno, que manda fazer, o confirmar aquel priuilejo.

NOTA. Por decreto de 6 de agosto de 1811 quedaron abolidos todos los privilegios procedentes de señorío, como los de caza, pesca, hornos, &c., quedando al libre uso de los pueblos con arreglo al derecho comun. Mas los inventores, perfeccionadores ó introductores de algun ramo de industria, pueden tener el privilegio de usar esclusivamente de su invento, concediéndolo el gobierno en los términos y con los requisitos que previene la ley de 7 de mayo de 1832.—Ultimamente, en la 4.ª ley constitucional

se dice ser atribucion del presidente de la república: „34. Conceder, de acuerdo con el consejo, *privilegios esclusivos* en los términos que establezcan las leyes.”

N. 3948. LEY III.

*Que deuen fazer despues que el Priuilejo fuere escrito.*

Cumplir deue el Escriuano lo que diximos en la ley ante desta, e despues que lo ouiere cumplido, assi como en essa misma ley mostramos, deuelo llevar al Notario, que lo vea, si es fecho segun la nota que le dio el Rey, o el Notario, o le dixeron por palabra. E si fallare el Notario, que es assi fecho como le dixeron, o le mandaron, delo al Escriuano que lo fizo, que lo registre en su libro, e lleuenlo a la Canceleria, e pongale cuerda de seda, e sellado con el sello de plomo. E por esso dezimos, que pone cuerda de seda en priuilejo, e sellanlo con plomo, por dar a entender, que es dado para ser firme, e estable por siempre, non se perdiendo por alguna razon derecha, assi como adelante mostramos.

N. 3949. LEY IV.

*En que manera deuen ser fechas las Cartas plomadas.*

Sello de plomo, e cuerda de seda, pueden poner en otras cartas, que non llaman Priuilejos. E estas deuen ser fechas en esta manera. Primeramente deuen dezir: En el nombre de Dios: e despues, que conozcan, o que sepan, los que aquella carta vieren, como aquel Rey que la manda fazer, da tal heredamiento, o otorga tal cosa, o que faze tal quitamiento, o franqueza; o si fiziere postura, o auenencia, deuen nombrar con quien la faze, e de si poner todas las otras cosas, assi como en priuilejo que pertenesciere a cada vna destas maneras que dezimos de suso. Empero non deue y mentar su muger, nin sus hijos, nin deuen y poner maldicion ninguna, nin confirmamiento de ninguno, de quantos diximos en la ley que fabla de los Priuilejos; si non fuere carta de auenencia, que faga con el Rey, o con algun alto ome. Ca en tales cartas deuen poner aquellas cosas que en vno acordaren, segund el auenencia, o la postura fuere. Otrosi, en ninguna destas cartas sobredichas, non deuen fazer rueda con signo, nin otra señal ninguna; mas deuen y poner coto, qual quisiere el Rey. Pero si la carta fuere de auenencia, o de postura, segun que diximos de suso, non deue y poner coto, si non segund se auenieren: e deue dezir en cada una destas cartas, como la faze por mandado del Rey, e el lugar, e el dia, e el mes, e la Aera, en que es fecha, e el nombre del Escri-

TOMO III.

uano. E el año en que reyno aquel Rey que la manda fazer. E deue ser registrada, segund diximos de los priuilejos, e dada al Rey, que la de por su mano a aquel que la deue dar.

NOTA. Omiso las leyes 5 hasta la 12, la 14 y 17 hasta la 25, porque hoy no se otorgan las escrituras á que se refieren, ni pueden tener objeto alguno.

N 3950. LEY XIII.

*Como deue ser fecha la Carta de los Arrendamientos, que el Rey faze.*

Arrendamiento que el Rey faga de Almojarifadgos, o de Puertos, o de Salinas, o de algunos otros sus derechos, deue ser fecha la carta en esta manera: como Conozcan los que la carta vieren, que aquel Rey que la mando fazer, arrendo a Fulano tales Almojarifadgos, o tales Puertos, o tales Salinas, o tales derechos, que ha en tal logar, o de tales cosas, por tantos marauedis cada año, o por todo tiempo: e deue dezir aquellos plazos a que han a dar los marauedis, o que es, o quanto deue tomar el Arrendador: pero esto non se entiende de otras cosas, si non de aquellas que son de los derechos que el Rey deue auer, que pertenecen al arrendamiento, segun la postura de aquel que arrienda. Mas si otras auenturas acaescieren de otras cosas granadas, que non fueren de aquellas rentas, deuen ser del Rey, si non fueren nombradas en la carta del arrendamiento señaladamente. E deue dezir, que aquel Arrendador aya aquellos derechos saluos, e seguros, en aquel tiempo que la carta dixere, cumpliendo los marauedis, o los pleytos, segun pusiere con el Rey.

N. 3951. LEY XV.

*En que manera deue ser fecha la Carta de auenencia que alguno fiziere, e quien la deue fazer.*

De auenencias que fazen muchas vegadas Ricos omes, o Caualleros, o otros omes entre si, sobre contiendas que ouieren, o de otros pleytos que ponen para ayudarse, que sean a seruicio del Rey, si ellos vinieren auenidos, e pidieren merced al Rey, que le plega, e que lo otorgue, e que mande poner en la carta que ellos fizieren desta auenencia su sello, deue dezir en cabo della, como lo otorga, e que manda poner en ella su sello por ruego dellos. E esto deue escreuir alguno de los Escriuanos del Rey. Mas si aquellos que fizieren el auenencia, pidieren merced al Rey, que mande el fazer la carta, deuela otrosi fazer el su Escriuano, en esta manera: como Sepan los que esta carta vieren, e oyeren, que antel Rey vinieron aquellos que fueron nom-

30

brados en la carta, sobre contienda que auian de tal heredamiento o demanda entre si, o sobre tal pleyto que pusieron vnos con otros, que le pidieron merced, que les otorgasse aquella auenencia, o aquel pleyto. E deue y ser escrito todo aquel fecho, segun el auenencia, o el pleyto que fizieron: e de si deue y dezir, como el sobredicho Rey otorga e confirma aquella auenencia, o aquel pleyto, e manda, que vala assi como sobredicho fuera en la carta. E porque non venga en dubda, que manda y poner su sello.

N. 3952. LEY XVI.

*Como deuen fazer las Cartas de las lauores que el Rey manda fazer.*

Si lauores mandare el Rey fazer, de Castillos, o Puentes, o de Nauios, o de otras cosas qualesquier, por precio señalado, deue y auer dos cartas partidas por a b c. La vna, que tenga el Rey, e la otra, aquel que ouiere de fazer la lauor, porque el Rey sepa lo que ha a dar: e el otro, lo que ha de fazer: e deuen ser fechas en esta guisa: como Sepan los que la carta vieren, que tal Rey pone con tal Maestro, o con tal ome, que le faga tal lauor, e en tal lugar, e en tal manera: e deuese y todo escreuir como se ha de fazer, e fasta que tiempo: e el Rey que ha de dar tanto auer, o tal galardon, en precio de aquella obra. E si aquel que la lauor ha de fazer, o de cumplir, pusiere alguna pena sobre si, deue ser puesta en la carta: e deuese parar a ella, si non cumpliere la obra, assi como en la carta dize; cumpliendo el Rey el auer, o el galardon, assi como fuere puesto. E estas cartas deue fazer Escriuano del Rey, o Escriuano de Consejo, e con testigos, e deuen ser selladas con el sello del Rey. E si Escriuano de Consejo escriuiere la carta, si alguna cosa otorgare en ella el Rey, deue ser escrito por mano de alguno de sus Escriuanos.

N. 3953. LEY XXVI.

*Quien puede dar carta o Priuilegio en Casa del Rey.*

En casa del Rey, nin en su Corte ninguno non deue dar cartas, si non estas que aqui diremos luego. Primeramente dezimos, que carta ninguna, que sea de gracia, o de merced que el Rey faga a alguno, que otro non la pueda dar si non el Rey, o otro por su mandado, de aquellos que lo deuen fazer; assi como Chancellor, o Notario, o alguno de los otros que han de judgar en la Corte, assi como Adelantados, o Alcaldes. Otrouisi los preuilegios, dezimos, que ninguno non los deue mandar fazer de

nueuo, nin confirmar, si non el Rey mismo: nin aun que sean fechos por su mandado, non los deue otro dar, si non el Rey de su mano. E esto tuuieron por bien los Sabios antiguos, porque non pudiesse y ser fecho yerro ninguno: e otrouisi porque los que recibiesen los preuilegios, e las gracias del Rey, lo agradeciessen a aquel que es poderoso de los dar, e de cuyas manos los reciben. Las cartas foreras, e los juyzios que juzgaren, dezimos otrouisi, que las pueden dar los Adelantados, o los Alcaldes de casa del Rey. E las otras cartas que son en razon de las cosas que el Rey manda fazer, o recabdar, tambien en fecho de Justicia, como de rentas, o de cosechas o de cuentas; e otrouisi de mandaderias, o en las otras cosas que tangan en fecho del Rey, o de su Corte, o de su Casa, o de las otras cosas que son suyas conosciadamente por el Reyno; non las deue mandar dar si non el Rey, o aquellos Oficiales, a que las el mandare dar señaladamente. Onde dezimos, que qualquier que fiziesse contra lo que esta ley manda, dando preuilegio, o carta de otra manera, que es falsario: e mandamos, que aya la pena que dize en el Titulo de los Falsarios.

N. 3954. LEY XXVII.

*Quien puede judgar los Priuilegios, e las Cartas: e como se deuen judgar, e emendar.*

Quien deue judgar los preuilegios, e las cartas, si alguna dubda y acaeciere, queremos mostrar por esta ley. Onde dezimos, que preuilegio de donadio de Rey, non lo deue ninguno judgar si non el mismo, o los otros que reynaren despues del: los otros preuilegios de confirmacion en que diga, valan assi como valieron fasta aquel tiempo en que fueron confirmados, o fasta otro tiempo señalado, o como valieron en tiempo de los otros Reyes; o en los que dize, saluo los derechos de los preuilegios de los otros Reyes; bien los pueden judgar aquellos que son puestos para judgar aquellas tierras, do los preuilegios fueron mostrados; en tal manera, que si aquellos contra quien los aduzen, negaren que non valieron assi, que lo manden prouar a aquellos que los muestran, e lo libren por juyzio, segun fuere prouado. E si fueren preuilegios en que diga la confirmacion, saluos los derechos de los preuilegios de los otros, e dixeren aquellos contra quien los aduzen, que tienen los preuilegios que fueron dados ante que aquellos; deuenlos fazer aduzir, tambien los vnos como los otros, e catar quales fueron dados primeros. E los que fallaren que fueron dados primero, mandamos que valan, si fueron vsados como deuian. E si tal dubda y fallaren que ellos non la puedan librar por si, deuen embiar amas las partes

con sus preuilegios al Rey, que la libre el. E si en las otras cartas foreras, o de gracia que el Rey faga, nasciere contienda sobre ellas, deuenlas otrouisi judgar los Juezes ante quien pareciessen, tomando el entendimiento dellas a la mejor parte, e a la mas derecha, e a la mas prouechosa, e a la mas verdadera segun derecho. E si alguno, de los que lo ouieren de judgar, fiziere contra lo que en esta ley dize, judgando alguna dellas maliciosamente, e a mala parte, non deue valer lo que judgare. E deue el ser dado por malo, e por enfamador: e las partes deuen yr al Rey, que les libre aquella dubda como el tuuiere por bien.

N. 3955. LEY XXVIII.

*Que fuerza han las Cartas, e los Preuilegios: e en quantas maneras se deuen guardar.*

La fuerza que han los preuilegios, e las cartas, de qual manera quier que sean, queremos mostrar por estas leyes; e departir, en quantas guisas son, e en que manera se ganan. Onde dezimos assi; que las vnas se ganan segun fuero, e las otras contra fuero. E la tercera manera es, de otras cartas que non se ganan segun fuero, pero non son contra el. E Nos queremos hablar en esta ley, de las primeras cartas que se ganan segun fuero, e dezimos, que estas que assi son ganadas, son aquellas en que manda el Rey, o los otros que dan las cartas por el, por cumplir alguna cosa señalada segun fuero: e porende tales cartas, dezimos, que han fuerza de ley, e deuen entender, e judgar sin escatima, e sin engaño, assi como ley: e los preuilegios, dezimos otrouisi, que han fuerza de ley, sobre aquellas cosas en que son dados. Ca preuilejo tanto quiere dezir, como ley apartada, e dada señaladamente a pro de alguno, assi como de suso mostramos.

N. 3956. LEY XXIX.

*Que las Cartas que fueren ganadas contra la Fe, que non valan: e como se deuen cumplir las Cartas que fueren ganadas contra los derechos del Rey.*

Cartas, o preuilegios y a de otra manera, que son contra fuero, e contra derecho: estas pueden ser ganadas en muchas guisas. Ca, o son contra derecho de nuestra Fe, de que fablamos en el primero libro, o contra los derechos del Rey, o son contra derecho del Pueblo, comunalmente, o contra derecho de algun ome señalado. E de cada vna destas diremos que fuerza han, e quales deuen valer, e quales non. E dezimos, que si son contra la nuestra Fe, non han fuerza ninguna, nin deuen ser recibidas

*en ninguna manera, nin deuen valer.* E si fueren contra los derechos del Rey, non deuen luego ser las primeras cumplidas. Ca non han fuerza ninguna, porque pueden ser dadas con priessa de afinamiento, o con gran cuyta, non pudiendo al fazer, por desuiar grand su daño; o auiendo de ver otras cosas por que non pudiesse y parar mientes: mas aquellos a quien las embiare, deuenlo fazer saber al Rey; como recibieron tales cartas, que eran contra sus derechos o amenguamiento dellos, que les embie dezir como fagan; e si les embiare las segundas cartas en aquella misma razon, deuenlas cumplir. Empero deuen despues embiar dezir al Rey, que las cumplieron; mas que eran a su daño, e contra su derecho. E esto han de fazer, porque el Rey entienda, que fizieron lo que mando.

N. 3957. LEY XXX.

*Como non deue valer Carta que sea ganada contra derecho.*

Si contra derecho comunal de algun Pueblo, o a daño del, fueren dadas algunas cartas, non deuen ser cumplidas las primeras. Ca non han fuerza porque son a daño de muchos; mas deuenlo mostrar al Rey, rogandole, e pidiendo merced, sobre aquello que les embia mandar en aquella carta. Empero si despues el Rey quisiere, en todas guisas, que sea, deuen cumplir lo que el mandare. E si son contra derecho de alguno señaladamente, assi como que le tomen lo suyo sin razon, e sin derecho, o que le fagan otro tuerto conosciadamente en el cuerpo, o en el auer; tales cartas non han fuerza ninguna, nin se deuen cumplir, fasta que lo fagan saber al Rey aquellos a quien fueron embiadas, que les embie dezir la razon porque lo manda fazer. Ca todo ome deue sospechar, que pues que el Rey entendiere el fecho, que les non mandara cumplir la carta.

NOTA. Véanse las leyes puestas bajo los números 1393 hasta 1397.

N. 3958. LEY XXXI.

*Como non deue valer Carta que sea contra Derecho natural.*

Contra Derecho natural non deue dar preuilejo, nin carta, Emperador, nin Rey, ni otro Señor. E si la diere, non deue valer: e contra Derecho natural seria, si diessen por preuilejo las cosas de vn ome a otro, non auiendo fecho cosa, por que las deuiessen perder aquel cuyas eran. Fuera ende, si el Rey las ouiesse menester, por fazer dellas, o en ellas alguna lauor, o alguna cosa, que fuesse a pro comunal del Reyno; assi como si fuesse alguna heredad

en que ouiesse a fazer Castillo, o Torre, o Puente, o alguna otra cosa semejante destas, que tornasse a pro, o a amparamiento de todos, o de algun lugar señaladamente. Pero esto deuen fazer en vna destas dos maneras; *dandole cambio por ello primeramente, o comprandogelo segun que valiere.*

NOTA. Véase lo anotado al número anterior.

N. 3959. LEY XXXII.

*Como non deue valer Carta que alguno ganasse, que nunca fuesse tenuto de dar, nin de responder por la cosa que deuia.*

Van afincadamente, e demandan omes y ha, a las vegadas, a los Reyes, que les den preuillejo, e cartas, sobre cosas que les piden, que gelas han a otorgar, maguer que entiendan, que son contra derecho: e esto han a fazer, mas por enojo grande que dellos resciben, que por sabor que han de lo fazer. E los que estas cartas ganan, mueuense maliciosamente, a demandar su pro a daño de otro. Ca tales y ha que le piden cartas, en que les otorgue, que el debdo que deuen a otro, que nunca sean tenudos de gelo dar, nin de les responder por ello: e porque tal carta como esta es contra el Derecho natural, tenemos por bien, e mandamos, que el Judgador ante quien paresciere, non consienta que sea creyda, nin vala.

N. 3960. LEY XXXV.

*Por que cosas se pierden las Cartas del Rey.*

Quanto tiempo duran las cartas foreras, queremos mostrar por esta ley, e dezimos que las cartas foreras, que son dadas para mouer pleyto, assi como demanda que quiera alguno fazer de nueuo, o de otra que sea comenzada, de que non pueda auer derecho, que tales cartas como estas, han tiempo de durar fasta vn año, seyendo biuo el que la mando dar, e el que la gano, e aquel contra quien fue ganada. Ca muriendo alguno destos, non deue valer la carta, si el pleyto non es comenzado, a lo menos, por emplazamiento; mas pues que comenzado fuere desta manera, deue valer la carta, para delibrarse el pleyto dende adelante por ella, entre aquellos cuyo es el pleyto, o sus herederos. Empero si el contendor de aquel contra quien fue ganada la carta, ganare otra sobre aquel mismo pleyto, contra aquel su contendor que gano la primera, e non quisiere de aquella carta vsar fasta vn año, pudiendolo fazer; dezimos, que la primera carta que se pierde, porque non vso della en aquel tiempo del año, segund que diximos, e deuen judgar por la segunda. Mas si fuere carta

que sea ganada sobre el pleyto de alzada, o sobre juyzio afinado, tal carta deue valer por toda via, para poderse defender por ella. Pero si le demandaren, e non la quisiere mostrar para defenderse con ella, si entrare en pleyto, e se defendiere por otra razon, e dieren juyzio contra el; pierdese la carta, e dalli adelante non se puede defender por ella, porque non fue mostrada en el tiempo que deuia.

N. 3961. LEY XXXVI.

*De las Cartas que son ganadas por engaño.*

Perdese podrian las cartas, de que diximos, en muchas maneras, de guisa que non valdria: e Nos queremos mostrar en esta ley, e dezimos assi; que si carta fuere ganada, diziendo mentira, e encubriendo la verdad, que non deue valer. E otrosi dezimos, que si alguno ganare carta sobre alguna cosa, e su contendor ganare otra carta, en que faga enmiente della, que non deue valer la primera; mas si non fiziere emiente della, deue valer la primera, e non la segunda. E esto dezimos, si el que ganare la primera, se quisiere defender por ella, razonando como non faze enmiente en la segunda carta de la primera que el gano. E si assi non lo razonare, deue valer la segunda, e lo que fuere juzgado por ella. Empero si alguno ganare carta sobre alguna cosa, e su contendor ganare otra sobre aquel mismo pleyto, si ambas las cartas fueren para vn Alcalde, e naciere dubda sobre ellas; assi como si fueron dadas en vn dia, o de otra manera qualquier, de guisa que non pueda entender el Alcalde, qual fue dada primero; non deue judgar por ninguna dellas, mas deuelo embiar dezir al Rey, que mande y lo que touiere por bien. E si tales cartas fueren ganadas, la vna para vn Alcalde, e la otra para el otro, desde que los Alcaldes lo sopieren, deuen ayuntar en vno, e acordarse, qual dellos deue judgar aquel pleyto. E si por auentura ellos non se pudieren acordar, deuen yr, o embiar sus cartas al Rey, si fuere cerca de aquella tierra fasta tres jornadas, que les libre aquella dubda. E si mas lejos fuere, deuen yr, o embiar al Adelantado mayor del Rey, si fuere otrosi en aquella tierra, o a alguno de los Adelantados menores, que les libren aquella dubda. E esto que diximos de los Adelantados, entiendese, si el pleyto fuere en alguna de las tierras, o los ha. Mas si fuere en otra tierra, o non aya Adelantados, deuen yr a alguno de aquellos que han poder de judgar en las Ciudades, o en las Villas, que les libren aquella dubda.

N. 3962. LEY XXXVII.

*Que las Cartas que son ganadas con engaño non deuen valer.*

Mas maneras y ha aun, por que se pueden perder las cartas, de las que diximos en estas otras leyes. Onde dezimos, que si alguno gana carta sobre algund pleyto señalado, e su contendor gana otra general, en que comprehenda muchas cosas; maguer que en esta segunda faga enmiente de la primera, si non fablare de aquella cosa señaladamente, sobre que el otro gana la primera carta; dezimos que se pierde la segunda, e deue valer la primera. Otrosi dezimos, que si alguno gana dos cartas sobre algund pleyto, tal la vna como la otra, para sendos Alcaldes, para fazer trabajar a su contendor; que se pierden ambas a dos, e non deuen valer, si aquel pleyto demandaren por ambas las cartas: ca non es derecho, que vala la carta que es ganada con engaño; ante dezimos, que deue pechar las costas, e las misiones, a la otra parte, que fizo por razon de aquel engaño: mas si ganare dos cartas de vna manera para vn Alcalde, valer deuen, ca tanto es, como si ganasse vna sola: ca bien semeja, que lo fizo mas por guardar, que si la vna perdiessse que le fincasse la otra, que non por fazer mal a otri. E dezimos aun, que si algunos se emplazaren para dia señalado ante el Rey, quier se emplazen ellos por si, o los emplaze otri. E otrosi aquellos que ouieren alzada a casa del Rey, o algun lugar otro do se deuen alzar con derecho; tambien de los vnos como de los otros, destos sobredichos, el que se adelantare, e ganare carta, ante del plazo, sin su contendor, quier la gane de casa del Rey, o de los otros lugares, o auian a librar su emplazamiento, o su alza da; dezimos, que tal carta como esta pierdese, e non deue valer, porque fue ganada arteramente, e con engaño.

N. 3963. LEY XXXVIII.

*Carta que descomulgado gana non vale; nin al que la gano encubriendo alguna cosa del Pleyto que sea comenzado, o de otro fecho.*

Perdidas otrosi, tenemos, que son aquellas cartas, que se ganan en alguna destas maneras que diremos en esta ley; assi como si el que fuesse descomulgado segun derecho de Santa Iglesia, ganasse carta para mouer pleyto nueuamente contra alguno: ca tal carta como esta pierdese, e non deue valer. E si alguno gana otrosi carta del Rey, sobre pleyto que sea ya comenzado ante los Alcaldes, o ante aquellos que han poder de judgar, porque su contendor non aya derecho, o el pleyto se desate, Tom. III.

o se rebuelua, seyendo el pleyto acabado: tal carta como esta, dezimos que non deue valer, si non fiziere enmiente en ella, de todo lo que es ya pasado en el pleyto, ante aquellos que lo oyeren, e que lo deuen judgar. Mas si este atal fiziesse enmiente en ella, agrauiandose del tuerto que le fazen, mostrando razon derecha porque la pueda ganar, dezimos que bien deue valer la carta, que alguno ganare en esta razon. Otrosi dezimos, que no deue valer la carta que alguno ganasse, diziendo que le fizieron tuerto, o demas, sabiendo la razon por que le fue fecho, e callandola, e non la queriendo dezir. Otrosi dezimos, que si alguno ganare carta del Rey, de perdon de malfetrias que aya fecho, o sobre entrega, o otra cosa alguna que le fagan; diziendo alguna partida de aquello, por que le pide perdon, o por que le ruega, e encubriendo lo al; que tal carta como esta non vale, porque nego la verdad. E toda cosa que por ella sea fecha, o dada, o prometida non deue otrosi valer. Mas si fuere de perdon de su cuerpo señaladamente por mal fecho que ouiesse fecho, deue valer en aquellas cosas sobre que el demandando perdon, e non en otra razon.

N. 3964. LEY XXXIX.

*Carta que sea contra otro, o contra alguna postura, non vale, si non fiziere mencion de la primera, nin la que fuere ganada por otri sin Personeria.*

Por otras maneras muchas se pueden perder las cartas, de guisa que non deuen valer, que queremos aqui dezir; como si alguno touiere carta de gracia, o de merced, que el Rey le aya fecho, si otro alguno ganare carta que sea contra aquella, non deue valer la segunda carta; si non fiziere emiente en ella de la otra, que fue dada primero, de guisa que diga en ella señaladamente, que la otra carta primera non vala. Otrosi dezimos, que si Ricos omes, o Concejos, pusieren postura entre si que sea a pro del Rey, e del Reyno, e que non sea a su daño, e otro alguno ganare carta que sea contra aquella postura; que tal carta como esta non deue valer: ca pierdese por esta razon, porque fue ganada como non deuia, encubriendo la verdad. E esto mismo dezimos, si fuere ganada contra priuillejo que tenga alguno, de heredamiento, o franqueza, o otra merced, que el Rey le aya fecho. Otrosi dezimos, que se pierde la carta, que es ganada sin personeria de aquel cuyo es el pleyto, si non fuere, aquel que la gana, de aquellos que pueden razonar pleyto de otro sin personeria, assi como diximos en el Tittulo de los Personeros.